

La Improcedencia Constitucional y la Aplicación Retroactiva de la Norma en Perjuicio de las Personas (Reflexiones en torno a la reforma del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal)

Dr. Alberto Pérez Dayán

Magistrado de Circuito

Mediante Decreto legislativo publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, mismo que entró en vigor el día nueve siguiente, se adicionó un último párrafo a la fracción XIII, Apartado B, del artículo 123 constitucional, que establece que los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación “podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones”; esta misma disposición superior establece que en tales casos no procederá su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa que se elija para combatir la remoción correspondiente y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La adición concluye disponiendo que la remoción de los demás servidores públicos referidos en esa fracción (militares, marinos, personal del servicio exterior y agentes del Ministerio Público), se regirá por lo que dispongan “los preceptos legales aplicables”.

Esta nueva norma constitucional se inscribe en lo que se ha dado en denominar “paquete de reformas penales”, cuya indiscutible necesidad no obsta para examinar a fondo el alcance que una disposición como la descrita merece, no sólo por su evidente interés doctrinal,

sino también por las consecuencias que su aplicación práctica habrá de producir.

Explica el Senado de la República, al dictaminar la iniciativa de mérito, que la lucha contra el crimen (por lo menos hasta finales de mil novecientos noventa y ocho) es una batalla que parece perderse. Que la sociedad con justa razón ve en el crecimiento desmesurado de la criminalidad la mayor amenaza no sólo contra las personas y su patrimonio, sino incluso contra la nación misma.

En el propio documento se acota que la violencia y la inseguridad no son fortuitas, pues existen factores sociales perfectamente identificables que los alientan, como lo son la impunidad, la corrupción y la ineficiencia. La primera se genera por fallas en el sistema de procuración y administración de justicia, que no castiga a la mayoría de las acciones delictivas; la segunda, que surge por el resquebrajamiento de la cultura de la legalidad y la falta de incentivos para quienes dedican su vida a hacer cumplir la ley; la última, como consecuencia lógica del abandono en que por décadas se ha dejado a los cuerpos de seguridad, sin permitir su profesionalización y modernización.

El examen directo de la iniciativa presentada por el Ejecutivo de la Unión que tuvo por consecuencia la reforma que se viene analizando, permite advertir que entre los objetivos del cambio normativo, destaca la posibilidad de dotar a la autoridad de un marco constitucional y legal que permita emprender las acciones necesarias para fortalecer las instituciones de procuración de justicia, particularmente en funciones policiales, ello con la evidente finalidad de remover obstáculos para hacer frente a la delincuencia, todo a efecto de disuadir un sentimiento del conglomerado social, que se encuentra convencido de que las autoridades policíacas no actúan para combatir esa realidad, sino más bien convergen en su fortalecimiento.

Ya en materia, el dictamen del Senado refiere que la iniciativa reconoce que la sociedad y el gobierno han manifestado su rechazo

hacia la actuación de los malos elementos de los cuerpos de seguridad pública, quienes han aprovechado sus cargos para ofender a la ciudadanía, deteriorando gravemente la confianza en esas instituciones.

Lo anterior, se dice también produce un efecto contrario pues es innegable que los malos policías perjudican el buen nombre y actuación de aquellos elementos que sí cumplen con entrega, profesionalismo y honestidad sus funciones, arriesgando incluso su vida en el desempeño del deber.

Paralelo a ello, razona la iniciativa, algunas leyes *“otorgan a los miembros de las instituciones encargadas de la seguridad pública, diversos beneficios como la permanencia en el cargo y establecieron un complejo sistema para la separación del mismo”*, no obstante que en una gran cantidad de casos no se satisfagan las mínimas aptitudes para realizar las importantes funciones que tales servidores públicos tienen asignadas, contraviniendo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que debe regir su actuación.

Así, se *“ha propiciado que estos malos elementos abusen de un recurso tan noble como el juicio de garantías para hacer prevalecer sus intereses particulares por sobre el interés social, a fin de continuar aprovechando el cargo que ocupan para alentar la impunidad y la corrupción”*.

El punto concluye precisando que la reforma al artículo 123 constitucional permitirá, por un lado, cumplir con el objetivo de los sistemas de carrera de las instituciones de seguridad pública, y por otro, contar con mecanismos necesarios para remover libremente a aquellos servidores públicos que no cumplan con los requisitos de permanencia que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para mantenerse en el cargo.

Abordando ya la iniciativa en el punto propio de esta reflexión, el Senado justifica su adopción dejando constancia del estudio y análisis

sis especial que importó cada tema que se aborda en la reforma y en el caso del artículo 123 constitucional, da cuenta de la gran polémica surgida en la discusión respectiva, producto de la cual y no sin dejar de tener grandes reservas, se decidió adoptar la esencia del párrafo por adicionar, apuntando que la redacción del texto propuesto en la iniciativa hubo de ser reformulado en atención a que su presentación original no era muy afortunada para alcanzar sus propósitos, concluyendo que en opinión de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera Sección, el propósito de la adición al texto supremo no es otro sino el de crear un régimen legal de excepción para regular el trabajo de aquellas personas que por las funciones que desempeñan deben tener limitados sus derechos laborales y, por tanto, el objetivo básico del Poder Revisor de la Constitución fue “*que el Estado contara con el margen de acción suficiente para no poner en peligro la seguridad nacional o la seguridad pública por el régimen laboral de los encargados de prestar este servicio*”.

Finaliza la exposición del tópico con una previsión a futuro señalando que para evitar confusiones y posibles interpretaciones erróneas de esta reforma, se consideró necesario hacer mención expresa que la disposición concreta sólo se aplicará a la remoción de los miembros de las instituciones policiales y no a la conducente tratándose de militares, marinos, personal del servicio exterior o agentes del Ministerio Público, lo que evitará por su expreso señalamiento, hacer extensivos los efectos de tan particular régimen de excepción.

Pues bien, la reflexión sobre el texto ahora adicionado a la fracción XIII, Apartado B, del artículo 123 constitucional permite dirigir su examen hacia dos de muchas otras vertientes: una, al advertirse el establecimiento de una *improcedencia constitucional* del juicio de amparo, que aunque no es plena, sí comparte su naturaleza con otras del género que también previene la Constitución Federal; y otra, que permite asomarse al tan apasionante como complejo tema de la retroactividad de la norma, ya sea la Constitución misma, o de las leyes que de ella emanan, obviamente enfocado en su sentido negativo, es decir, cuando dicha aplicación se realiza en perjuicio de las personas.

El primer punto, relativo a la improcedencia del juicio de amparo, parte del hecho básico de que es el texto de la propia Constitución Federal el que establece, en ciertos casos concretos, la imposibilidad de que el órgano de control por ella misma establecido estudie una controversia por así haberse dispuesto en el texto de la propia Carta Fundamental.

Al derivar entonces esta improcedencia de la Constitución Federal, técnicamente se ha llamado *improcedencia constitucional* debiendo entonces su nombre a su fuente de origen; por otro lado, llámase *improcedencia legal* a la que toma como apoyo jurídico alguna disposición de la Ley de Amparo; y finalmente será *improcedencia jurisprudencial* la que, contenida en una tesis, surja de la interpretación de una norma llevada a cabo por aquellos órganos de justicia que tienen facultades para establecerla, en el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Son *improcedencias constitucionales* las que derivan de los artículos 60, tratándose de los fallos dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer del recurso o medio de impugnación que los partidos políticos interpongan contra resoluciones de las salas regionales, cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de una elección; la que surge del artículo 104, fracción I-B, que se refiere a las resoluciones que con motivo de la revisión, dicten los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer del recurso que se interponga contra las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e), del artículo 122, ambos de la misma Constitución; las contenidas en los artículos 110 y 111 relativas, la primera, a las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores en materia de juicio político; y la segunda, a las propias declaraciones y resoluciones de esas mismas Cámaras, relacionadas con la autorización para proceder penalmente contra los servidores públicos que expresamente se señalan en el texto de aquella disposición constitucional.

A esa lista se agrega, ahora, la improcedencia del juicio de garantías cuando se trate, según lo preceptúa la fracción XIII, último párrafo, del Apartado B, del artículo 123 constitucional, de la remoción de los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, o de la Federación, cuando no cumplan con los requisitos que las leyes vigentes al momento de la remoción, señalen para permanecer en dichas instituciones, en tanto el afectado pretenda con ello su reinstalación o restitución.

Ahora bien, a diferencia de la mayoría de aquellas otras *improcedencias constitucionales*, esta última no opera plenamente contra el acto mismo de remoción, sólo cobra vigencia cuando el objetivo del juicio constitucional tienda, en lo que es la separación de un cargo, a restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación (artículo 80 de la Ley de Amparo), no así cuando lo que se pretenda con el juicio de garantías sea obtener la indemnización correspondiente, caso en el que sí resulta procedente el juicio de control constitucional, no sólo porque así se puede deducir del propio texto de la reforma al señalar “*en su caso, sólo procederá la indemnización*”, sino porque ello también puede inferirse de la lectura de la minuta en la que se contiene el dictamen con proyecto de decreto elaborado por las ya referidas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera Sección, que sobre tal punto indicó:

“Sin embargo, una vez más lo que en un principio se pensó como instrumento para facilitar la acción del Estado en estas importantes tareas, se ha convertido en un instrumento que está lesionando gravemente las funciones de seguridad pública. Efectivamente, la disposición que crea un régimen de excepción para los miembros de las instituciones policiales y la determinación de la Corte de que los policías no son trabajadores de confianza, porque la naturaleza de su relación con su empleador no es laboral sino administrativa, ha ocasionado que se abuse del juicio de amparo, impidiendo que los cuerpos de seguridad pública prescindan de los servicios de quienes han demostrado faltas de honestidad o ser adictos, por ejemplo, al consumo de drogas... Ahora se especifican ciertas restricciones, siempre en beneficio del servicio de seguridad pública y dejando en todo momento a salvo los derechos a una indemnización compensatoria, también de naturaleza administrativa”.

Así, es claro que si lo pretendido por el afectado directo con una remoción de esta naturaleza no es la restitución en su puesto, sino la justa indemnización, contará en su esfera patrimonial de derechos la posibilidad, incluso, de acudir al juicio de amparo en defensa de ese interés económico.

Recapitulando sobre todo lo ya expuesto es posible concluir, entonces, que la improcedencia de mérito opera plenamente sobre la acción constitucional de amparo cuando el agraviado con un acto de autoridad que le privó de su cargo en una corporación policial, tiene como finalidad que se le reinstale en el mismo, es decir, que con la sentencia de amparo pretendiera que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la violación, lo que evidentemente no sucederá por haberlo así vedado expresamente el Poder Reformador de la Constitución por las razones que ya extensamente se han reseñado; caso distinto lo constituye el hecho de que, ante la misma situación (o sea, la remoción) el quejoso sólo pretenda el pago de una indemnización justa, lo cual puede perseguir mediante el ejercicio de los mecanismos legales de defensa ordinarios y, en defecto de éstos, incluso a través del juicio de amparo. En este caso, la sentencia que conceda la protección constitucional no podrá reincorporarlo a su cargo, simplemente velará porque la indemnización se ajuste a Derecho, esto es, normará la legalidad de una de sus consecuencias como lo es la retribución económica correspondiente, producto de una destitución.

Visto lo determinante que resulta la disposición constitucional a examen, misma que opera tajantemente, es decir, sin taxativas de ninguna especie, no escapa entonces a la comprensión mínima el hecho de que un acto de autoridad que privó de su encargo a un miembro de alguna de las instituciones policiales, bien pudo haber sido producto de un error (verbigracia, el caso de un homónimo) y que a pesar de tan lamentable circunstancia, el amparo no podrá ser, ni en ese extremo, el medio que pueda restablecer el orden constitucional ilegalmente fragmentado, pues aun así operaría inexcusablemente la regla de improcedencia al ser el juicio de amparo el instrumento por virtud del cual, advertido aquel error, subsanara la ilicitud del hecho reintegrando al afectado a su puesto, lo cual no podrá entonces

alcanzarse. Esta resultante hace reflexionar sobre lo no sólo deseable sino altamente imperativo que resulta concientizar a la autoridad administrativa para que, receptiva de la posibilidad de un error, pudiera enmendarlo convenientemente, ponderando principalmente que en la búsqueda de la justicia, el legislador Constituyente se vio urgido a tomar medidas drásticas sobre el particular, cerrando toda posibilidad jurídica de lograr la reinstalación de un servidor público en su carácter de miembro de una institución policial, de donde se deberá en el ejercicio de esta nueva prerrogativa ser muy cauteloso en su aplicación, asegurándose en todo caso que la consecuencia de destitución sea precisamente producto de una situación concreta que lo amerite; de no ser así, nada lo remediará, evento que además de aberrante pondría en evidencia principios laborales fundamentales que tienden a dar vigencia a los postulados de certeza, certidumbre y estabilidad jurídica a los que debe aspirar un equilibrado sistema de justicia.

A diferencia de este primer aspecto, el segundo que ya se ha apuntado y que se vincula con la retroactividad de la norma, genera un campo teórico especulativo mucho más amplio y complejo que la *improcedencia constitucional*.

Según el texto de la reforma, los miembros de las instituciones policiales podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción, señalan para permanecer en las mismas, es decir, que para conservar el nombramiento el servidor público deberá ajustarse a cada cambio que la legislación le vaya imponiendo, sin importar si adquirió o no con anterioridad el derecho al ejercicio de su función, aun a pesar de haber cumplido con los requisitos de ingreso. Concretamente, en la reforma se cuestiona el derecho a permanecer en una institución policial si no se cumplen los requisitos que la legislación vaya exigiendo según las circunstancias de cada momento.

En principio debe despejarse la incógnita sobre si las normas constitucionales o legales pueden ser aplicadas en forma retroactiva en perjuicio de las personas y, si así lo es, cómo puede suceder ello.

La interrogante acerca de si la Constitución, como documento primario de una nación, puede ser aplicada en forma retroactiva aun en perjuicio de los gobernados lleva de inicio a la consulta de los principios rectores de la disciplina específica al tema, en el caso, la Ciencia Política.

Para el conocedor de esta materia, indudablemente el texto fundamental como expresión jurídica del fenómeno político, puede tener efectos sobre las cosas ya sucedidas; en esencia, dirían los teóricos, a la voluntad popular expresada en un documento fundatorio nada podrá ni deberá oponerse.

Esta explicación para el jurista puede no ser tan clara, la intuición jurídica y la búsqueda de soluciones apoyadas en la norma podrían no conformarse con un principio simple de supremacía intrínseco o consustancial a la voluntad popular, el concepto requiere entonces de una justificación más elaborada y convincente.

Partiendo del texto del primer párrafo del artículo 14 constitucional que prohíbe tajantemente la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de las personas, algunos doctrinarios despejan la incógnita que aquello vedado por la Constitución Federal no es que ésta se aplique retroactivamente, sino que sólo se impide que las leyes lo sean; la teoría se complementa demostrando que el Constituyente con la clara distinción de que las leyes no son la Constitución, sólo impidió en el referido artículo la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de las personas, concepto que no incluye a la norma fundamental. En demostración de lo anterior citan el texto del artículo 133 constitucional, que al establecer literalmente "*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella...*" no sólo dio lugar al principio de supremacía constitucional, sino incluso demuestra que para el Constituyente la distinción entre Constitución y leyes es clara, la primera es razón de las otras, de ahí que si en el invocado primer párrafo del artículo 14 constitucional, sólo se hizo mención a las leyes sin referirse a la Constitución, fue partiendo de la distinción ya precisada, lo que entonces por evidente lógica excluye de su hipótesis al texto constitucional.

Por tanto, según esta corriente de entendimiento e interpretación, la Constitución sí puede ser aplicada retroactivamente en perjuicio de las personas, pues el primer párrafo de su artículo 14 sólo se refiere a las leyes que de ella emanan.

No por simple y hasta literal, esta teoría justificativa de la retroactividad deja de ser interesante. No obstante ello, en un ejercicio dogmático constitucional y siempre regidos por la duda metódica que desde inmemoriales épocas ha sido detonador del avance científico, es posible diseñar otra explicación que, partiendo del texto constitucional mismo, arroje una interpretación más armónica y convincente sobre el tópico y deje entonces más satisfechos a quienes se preguntan si la Constitución puede ser aplicada retroactivamente en perjuicio de las personas y cómo funcionaría ello.

Para demostrar este aserto, se parte de la idea de que ya desde los debates de la Constitución de 1824 se palpaba la preocupación por establecer límites precisos al poder público; si bien la idea no fructificó en esa ocasión, sí sembró la base necesaria para que el documento fundamental de 1857 lo reconociera, al haber cobrado fuerza el debate desde las discusiones del Acta de Reformas de 1847, que fue su antecedente remoto próximo.

En esas condiciones, consciente el legislador originario de la compleja relación entre el poder del Estado y los derechos del hombre, el artículo 1 de la Constitución Federal de 1857 dispuso que *“El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”*.

Celoso de la tradición, y a pesar de que las condiciones sociales ya no eran iguales, el Constituyente de Querétaro en 1916 hizo suyo el interés de proteger los derechos fundamentales de los individuos, denominando al primer capítulo de la Constitución Federal *“De las Garantías Individuales”*, estableciendo en su primer artículo con toda la majestad que las circunstancias implican, que *“En los Estados Uni-*

dos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución. las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

De lo descrito se pueden deducir dos conclusiones:

a) Las garantías que otorga la Constitución alcanzan a todo individuo:

b) Éstas podrán restringirse o suspenderse. En ambos casos, lo será con las condiciones que ella misma establece.

En esencia, todo individuo goza genéricamente de las garantías individuales, siendo su medio protector por antonomasia el juicio de amparo que también previene la Constitución; aquellas prerrogativas públicas pueden restringirse e incluso suspenderse, cuando la Constitución así lo establezca.

La suspensión de garantías queda regulada específicamente en el artículo 29 constitucional, disposición que literalmente establece:

Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

A diferencia de esta circunstancia general, la restricción de una garantía opera sólo en casos concretos, obviamente no individualizados, que merman el ejercicio pleno de una prerrogativa pública.

La condición de su operatividad radica en el hecho de que sea la propia Constitución la que restrinja el ejercicio de la garantía ya otorgada, es decir, no depende de la ponderación de un órgano de poder que luego de evaluar una situación concreta, decida restringir el ejercicio de una garantía, se trata de casos objetivamente considerados por la norma que no permiten ningún tipo de discrecionalidad al gobernante, como sí sucede en el caso de la suspensión de garantías descrito con antelación.

Así, para demostrar cómo opera la restricción en el goce de una garantía, se acudirá a un ejemplo práctico: de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución, todo individuo gozará de las garantías que el propio documento fundamental establece; por su parte, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, ordena que nadie podrá ser privado, entre otros bienes jurídicos, de su libertad o sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; finalmente, el artículo 33 de ese mismo cuerpo superior dice que los extranjeros tienen derecho a las garantías que la Constitución otorga, sin embargo, acota que el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Esquemáticamente lo anterior funcionaría así:

- El artículo primero otorga a los individuos, en sentido amplio, las garantías que la Constitución establece.
- El artículo 33 amplía ese concepto protector a los extranjeros.

- El artículo 14, segundo párrafo, otorga en ambos casos, la garantía genérica de audiencia previa.
- El artículo 33, en la parte final de su primer párrafo, restringe el goce de la garantía de audiencia previa a los extranjeros cuya permanencia en el territorio el Ejecutivo de la Unión juzgue inconveniente.

En el ejemplo, el artículo 1 establece una previsión general sobre el goce de todas las garantías, protección que el artículo 33 hace extensiva a los extranjeros; el artículo 14 otorga la garantía genérica de audiencia previa; finalmente, en el artículo 33 se previene uno de aquellos casos en que la propia Constitución ha decidido restringir el goce pleno de la garantía de audiencia, específicamente en el caso de los extranjeros cuya permanencia en el país el Ejecutivo de la Unión juzgue inconveniente, haciéndolos abandonarlo sin previo juicio.

Por tanto, cada regla constitucional tiene una operatividad, la primera contempla un supuesto hipotético general; la segunda, otorga una garantía específica, también a nivel general; la tercera norma restringe esa garantía en el caso que la propia Constitución ya definió objetivamente, aconteciendo ello bajo la previsión contenida en el artículo 1.

El mismo ejercicio operaría, verbigracia, tratándose de la garantía de audiencia en la privación de la propiedad, misma que a través de la expropiación se permite, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 27 constitucional, cuando se justifica por causa de utilidad pública y mediante indemnización, siendo por ahora un principio jurisprudencialmente aceptado que esto se produzca aun sin oír previamente al interesado, tal como se ha plasmado en la tesis jurisprudencial número 65, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, tomo III, página 46, cuyo rubro y texto al efecto señalan:

“EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE. En materia de expropiación no rige la garantía de previa audien-

cia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la propia Carta Magna y no puede admitirse que exista contradicción entre las disposiciones contenidas en ambos preceptos, por ser evidente que el primero de ellos establece una regla general para derechos subjetivos, mientras que el segundo, ampara garantías sociales, que por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos del artículo 1 de la propia Ley Fundamental”.

También podría traerse a colación, sobre la misma línea de pensamiento, el caso de la facultad económico coactiva del Estado, que permite a ciertos órganos de autoridad hacer efectivos sus créditos aun sin vencer al particular, figura que opera constitucionalmente como una restricción a la garantía genérica de previo juicio, preconizada por el ya identificado párrafo segundo del artículo 14 constitucional.

Llevadas entonces estas consideraciones al caso materia de estudio, el artículo 1 de la Constitución impone el marco referencial que posibilita en lo general el goce de todas las garantías individuales, acotando expresamente que éstas podrán restringirse en los casos en que la misma Carta Fundamental prevenga. A su vez, el primer párrafo del artículo 14 constitucional se constituye como la salvaguarda para los gobernados en el sentido de que ninguna ley, incluyendo la Constitución, les podrá ser aplicada retroactivamente en su perjuicio.

En esta relación, armonizando por un lado las dos disposiciones examinadas, es decir, la que otorga todas las garantías a los individuos permitiendo que casuísticamente puedan ser restringidas (artículo 1), y la que prohíbe la retroactividad en perjuicio de los gobernados como garantía específica del conglomerado social individualmente considerado (artículo 14); y por el otro, la determinación expresa de la misma Constitución que en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, último párrafo, restringe el goce absoluto de esta garantía a los casos en que se trate de remoción de miembros de las instituciones policiacas, podremos con relativa claridad arribar a la conclusión apuntada: la Constitución y las leyes que la desarrollen en ese especí-

fico punto, podrán ser aplicadas retroactivamente cuando así se prevega en forma expresa, configurando una de aquellas restricciones que en el goce genérico de una garantía permite su artículo 1.

Siguiendo el esquema ya apuntado en otros casos, el enlace armónico de los artículos 1, 14, primer párrafo, y 123, Apartado B, fracción XIII, último párrafo, todos constitucionales, ha de justificar un régimen excepcional que pesa sobre una categoría de individuos específicamente considerados, a quienes la garantía de la irretroactividad de las leyes no les rige en plenitud, por haber sido restringida en el propio texto constitucional en aquellos casos en que sean privados de sus cargos policiales, por no cubrir los requisitos que las leyes vigentes el día de la remoción exijan para permanecer en ellos.

En esa inteligencia, una disposición constitucional como excepción a la garantía de no retroactividad, bien podrá regular situaciones acaecidas en el pasado e incluso, como ya sucede con el nuevo texto del artículo 123, posibilitar la expedición de leyes y su consecuente aplicación retroactiva en perjuicio de una categoría específica de gobernados, al permitir que entre sus disposiciones se establezcan nuevos requisitos necesarios para permanecer en un puesto, no importando que la condición de policía ya se haya obtenido cumpliendo los requisitos de admisión, sin que ello ahora implique la transgresión al texto del artículo 14 constitucional, por ser precisamente un caso expresamente concebido por el Constituyente Permanente que funciona, en la lógica formal, como razón excluyente de una garantía previamente otorgada.

El tema así visto, que por supuesto no está agotado y será, con toda seguridad, debidamente abordado por los criterios jurisprudenciales que en materia constitucional se dicten, sólo viene a sumarse a las inquietudes y necesidades de contar con un esquema normativo que a la vez de dar la certidumbre necesaria con su permanencia, conjugue la versatilidad para adaptarse al cambio, aspiración genuina a que todo pueblo tiene derecho.

Para finalizar sólo resta destacar, al consuno del Poder Revisor de la Constitución, que el momento histórico actual en el cual la sociedad entera enfrenta enormes retos, los problemas de la seguridad pública han llevado incluso a la modificación de estructuras constitucionales que hasta hace algunos años se antojaban inquebrantables. Sólo en aras de la búsqueda del bien común es que puede validarse la existencia del nuevo párrafo con que se adicionó el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.